

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día 16 de marzo de 2020 me comunique con la accionante via telefonica, quien luego de ser informada sobre el motivo de la llamada me manifestó que desde el día viernes 13 de marzo le fue entregado el medicamento VELAFAXINA 150 mg en el Hospital Metal de Antioquia. A su Despacho para resolver.

Sebastián Garcia Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

<Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Alexandra Velasquez
Accionado:	EPS Savia salud
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00259 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 0067 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ**, en contra de **EPS SAVIA SALUD** para la protección de su derecho constitucional fundamental de salud.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD y actualmente está diagnosticada con CUADRO CLINICO DE ANSIEDAD de allí que le fuera ordenado el medicamento VENLAFAXINA 150 MG XR EFEXOR, pero a la fecha la misma no ha sido autorizado ni entregado lo cual ha afectado su proceso de recuperación

Afirma que se encuentra en riesgo su tratamiento por el retardo el suministro de los medicamentos, ya que su enfermedad es progresiva, además de los dolores insoportables.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental a la salud y se le ordenara a la EPS SAVIA SALUD, que se le autorice y entregue el medicamento VENLAFAXINA 150 MG XR EFEXOR.

3. De la contradicción: Debidamente notificada del auto que admitió la acción de tutela se pronuncia indicando que una vez se estableció comunicación con la accionante esta manifestó que el medicamento no debía ser de marca pues su homologo genérico tuvo buen efecto, razón por la cual se autoriza la entrega del medicamento para el hospital mental de Antioquia. Motivo por el cual solicita la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

Problema jurídico: Conciernen al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la actora, de acuerdo al retardo injustificado en la prestación de los servicios de salud requeridos.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los

incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ, está adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS SAVIA SALUD, en el régimen subsidiado, y que actualmente cuenta con cuadro clínico de **TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE ASIEDAD GENERALIZADA Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"** , motivo por el cual le fue prescrito entre otros, el medicamento VENLAFAXINA 150 MG XR EFEXOR el cual no le ha sido entregado.

De igual forma, la E.P.S SAVIA SALUD, expuso en aras de dar una mayor claridad del Despacho se procedió a realizar los trámites logrando la autorización para la entrega del medicamento genérico en el hospital mental de Antioquia, materializándose su entrega el pasado 13 de marzo de 2020, lo cual fue confirmado por la accionante según se evidencia en la constancia secretarial ut supra. En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido "*Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales"*

"La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita".

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele demostrado la actual afiliación y cobertura de la accionante y de su representada, durante el trámite de la presente acción.

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"*¹, *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"*². *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al

¹ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

² Ibid.

paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico especialista tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal la accionante, toda vez que la paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es **"TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE ASIEDAD GENERALIZADA Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado la señora **ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a la accionante, en lo referente a la patología **"TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE ASIEDAD GENERALIZADA Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"** siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00259

Oficio: 757

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

E.P.S SAVIA SALUD

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe: **"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, , el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) FALLA. PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado la señora **ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, como consecuencia de un hecho superado. **SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral a la accionante, en lo referente a la patología **"TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE ASIEDAD GENERALIZADA Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"** "siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO





JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00259

Oficio: 756

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señora

ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ

Alexza14@hotmail.com

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe: **"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, , el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) FALLA. PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado la señora **ALEXANDRA VELASQUEZ SUAREZ**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, como consecuencia de un hecho superado. **SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral a la accionante, en lo referente a la patología **"TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, TRASTORNO DE ASIEDAD GENERALIZADA Y EPISODIO DEPRESIVO MODERADO"** siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO

